

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 **202100227 00**  
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA  
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF  
ADOLESCENTE: JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA – T.I.: 1054552313

### Auto Interlocutorio No. 023

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE MANZANARES CALDAS**, autoridad administrativa que el 02 de marzo de 2021 aperturó el PARD a favor del adolescente **JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA** y como medida de restablecimiento de derechos adoptó su ubicación en Hogar Sustituto, notificando personalmente la providencia a la progenitora del menor, señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**.

Como en el sistema de información misional del ICBF la Defensora de Familia halló antecedentes de vulneración de derechos del adolescente, advirtió que el 31 de agosto de 2017 fue emitido fallo, extralimitándose en el tiempo asignado para ello (en esa época se contaba con un término de 4 meses para hacerlo), además de evidenciar que el proceso no contó con prórroga, ni cierre, resolvió remitir el proceso a esta instancia para imprimirle el control de legalidad.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2021 arribaron al correo institucional del juzgado las diligencias, y una vez examinadas fue constatado que el PARD inicial fue aperturado desde el 31 de marzo de 2017, de cara a la denuncia anónima que reportó *“el maltrato físico, psicológico y negligente hacia nueve menores de edad de quienes se desconocen datos de identidad, por parte de las progenitoras, la señora MIRIAM OSPINA y la señora SONIA OSPINA, ya que los golpean con frecuencia, además de referirse a ellos de forma despectiva y soez, en varias oportunidades permanecen solos, encerrados y sin alimentos (...). El denunciante afirmó que desconoce datos o existencia de los progenitores de los afectados, quienes residen en el barrio Lombo (parte alta) del municipio de Manzanares”* (f. 1).

La denuncia fue constatada con la visita a la vivienda efectuada el 5 de abril, misma que advirtió: *“(...) muy malas condiciones de la residencia, tanto las paredes como los techos amenazan con venirse abajo, en tiempo de invierno se entra el agua a las habitaciones y*

*deben resguardarse todos en un solo lugar. Los pisos en madera están en muy malas condiciones. Dicha vivienda representa un riesgo para la integridad física de la familia. No presenta ventilación adecuada, las ventanas están en muy malas condiciones por lo que no las abren”.*

*Antes de llegar a la vivienda, dos vecinas abordaron a la funcionaria y le expresaron: “La situación con todos esos niños es insoportable, se mantienen en la calle sin Dios y sin ley, son muy groseros, tienen un vocabulario terrible, a mi casa nos tiran pantano, a veces son tarde de la noche por las calles del barrio, sin zapatos, con la ropa sucia, sin cambiarse, ni bañarse, tanto SONIA como MIRIAM se van a veces hasta dos días y los dejan solos (...) se quedan con hambre y sin nada de comer en la casa, (...) otras veces viene GUSTAVO el hijo de MIRIAM y los casca a todos, les da patadas, y les dice unas groserías muy feas, MIRIAM también los casca y los insulta (...) ese GUSTAVO es como raro, una vez se llevó a JUAN SEBASTIÁN para una manga, aquí cerca y al rato aparecieron y el pobre niño era como asustado y casi no podía caminar, ni hablaba (...), los otros niños dijeron que GUSTAVO lo había llevado para una casa vieja, lo había hecho agachar y le había dado por el culo (...). A todos los vecinos nos da mucho pesar de verlos sufriendo y con hambre, nosotros a veces les llevamos comida, pero los más grandes se la comen y no les dan a los otros (...) lo único que sé, es que los grandes meten vicio y se van con SONIA a fumar. Los niños no van todos los días a la escuela, sobre todo si amanece lloviendo y cuando las madres amanecen borrachas les dicen a los niños que vayan a la escuela por el refrigerio, ellos los traen y ellas se los toman (...).*

*A la hora de la visita (11:00 am) encontró a la señora MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA (hermana de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA), quien vive en la misma casa con su hijo LUÍS ÁNGEL GUTIÉRREZ OSPINA de 12 años. Se observó al interior de la vivienda gran desorden y falta de limpieza, sobre todo en la cocina, el baño y el lavadero que hace de lavaplatos (...). Al manifestarle a la señora el motivo de la visita y la queja del presunto maltrato físico hacia los niños, respondió: “(...) tenemos que salir a trabajar en ese oficio (prostitución), ya que en las casas de familia no nos dan trabajo, no es cierto que los maltratamos en ningún sentido y cuando nos vamos, dejamos a los niños al cuidado de GUSTAVO, uno de mis hijos que tiene 16 años, además los niños nunca aguantan hambre (...)” (f. 2-3).*

Al constatarse la denuncia como positiva, en la misma calenda fueron remitidas las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, por tratarse de violencia intrafamiliar (f. 4-7).

La COMISARÍA DE FAMILIA MANZANARES solicitó a su equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos del menor (f. 8-9), quienes indicaron que el niño JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, es oriundo del municipio de la Dorada, vinculado a 1º de primaria, perteneciente a una familia extensa, conformada por la madre, sus hermanos, la tía materna y los primos, clasificados como población víctima del conflicto armado de la Dorada, con desconocimiento de la ubicación del progenitor del niño y las redes familiares en línea paterna.

Concluyó que el entorno familiar y habitacional ofrecía un factor de alto riesgo de disolución, desprotección y/o conflicto, dado el ambiente poco higiénico por la acumulación de basura en descomposición, el hacinamiento y la negligencia en la garantía de sus derechos; el medio permea las conductas de mendicidad y vida de calle

no solo del menor, sino de sus primos, quienes han estado vinculados a procesos por parte del ICBF y otras entidades estatales y gubernamentales.

La visita al establecimiento educativo atendida por la profesora de primero informó: *“el niño falta mucho a la escuela, nunca trae alquilo, viene muy mal presentado, sin bañarse y sin comer”*.

En la entrevista el niño reveló el presunto abuso sexual del cual fue víctima por parte de su primo GUSTAVO ADOLFO *“(...) sólo me dice que se lo chupemos y también me quiere dar por el culo (...). A veces me dice que me pega y otras veces nos da plata \$300 o \$500”*.

Al preguntarle por su alimentación refirió: *“yo como todos los días, LAUREANO me dio el desayuno hoy, me dio arroz y aguapanela, en la escuela me dan el algo, pero no me dan almuerzo, en la casa me dan tajadas, arroz, sancocho, fríjoles y a veces cuando llego si todavía no hay, voy donde mi abuelita TERESITA”*.

Determinó que la familia no garantiza sus derechos, no facilita su desarrollo integral, dentro de la dinámica familiar afloran conflictos y confusiones frente al manejo adecuado de roles y el ejercicio de la autoridad, al identificar maltrato por negligencia en todas las esferas de la vida del niño: no tiene acceso a los servicios de salud, el ambiente en el que se desenvuelve es insano y presenta factores de riesgo, no solo a nivel de infraestructura, sino también en el área afectiva y emocional, pues no cuenta con una figura protectora que le provea cuidado, protección, acorde a las demandas de la etapa evolutiva en la que se encuentra.

Recomendó a la COMISARÍA DE FAMILIA, abstenerse de continuar el PARD abierto, ya que el menor presenta vulneración de sus derechos al estar inmerso en un ambiente que le genera de manera continua maltrato por negligencia y presunto abuso sexual. Además, indicó la necesidad de brindarle acompañamiento psicológico especializado al niño (f. 10-17).

Consecuentemente, la entidad administrativa profirió auto el 26 de abril absteniéndose de continuar con el trámite, ordenó su remisión al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE del ICBF, entre otros ordenamientos (f. 18-20).

El 04 de mayo mediante auto de trámite, fue aperturada la historia de atención a favor de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, con el fin de iniciar el PARD y ordenó a su equipo interdisciplinario llevar a cabo la verificación de los derechos del menor (f. 21-22).

Recibió el reporte de atención médico legal y sexológico solicitado, el cual no encontró alteración física en el momento del examen (f. 22 vuelto). Evidenció aceptables condiciones generales de salud del menor y regulares condiciones de presentación e higiene personal. Señaló que la progenitora delegó sus funciones parentales en la tía materna, señora MIRIAM TERESITA.

El niño no brindó información sobre el presunto abuso sexual del cual fue víctima, dado que en el primer momento de la interacción con su cuidadora (tía materna), ésta lo increpó, condicionando su relato al momento del examen, refirió: *“yo no sé, yo no dije*

*nada*”; sin embargo, al revisar la historia de atención encontró que JUAN SEBASTIÁN, de manera espontánea, relató los eventos traumáticos vividos, asociados a un presunto abuso sexual a la psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA.

Sugirió la apertura del PARD con ubicación del menor en Hogar Sustituto en municipio diferente al de origen, para evitar la evasión y/o contacto con su familia, iniciar la búsqueda de familia extensa, iniciar proceso terapéutico al niño, gestionar el traslado de IPS del menor y amonestar a la madre (f. 23-33).

La autoridad administrativa ordenó la práctica de pruebas y diligencias mediante auto de apertura No. 044 de 18 de mayo, adoptó como medida provisional la ubicación del menor en familia de origen con la progenitora, mientras gestionaba el cupo para ingresarlo a Hogar Sustituto; como medida adicional, su vinculación a atención psicológica en SEMILLAS DE AMOR y adelantar la diligencia de amonestación a la madre, entre otros ordenamientos. Dicho auto fue notificado a la progenitora de manera personal el 22 siguiente (f. 34-44). Se practicó la entrevista al menor y se recibió declaración a la madre el 12 de junio (f. 50-51).

El informe de estudio socio familiar de 12 de julio concluyó que, pese a que la madre con sus seis hijos se trasladó de la vivienda familiar, continúan presentándose las falencias en el cumplimiento de su rol, pues no gestionó la vinculación al sistema de salud, no se evidenció en la progenitora empoderamiento y compromiso para procurar la asistencia regular a la escuela, ni propendió por su adecuada presentación personal.

Insinuó el cambio de medida con ubicación en hogar sustituto y la asistencia y asesoría con la progenitora, buscando el cambio del desempeño de su rol (f. 52-57).

La valoración psicológica de la progenitora determinó rasgos de personalidad agresivos y violencia, los cuales se han reforzado durante su historia de vida, enmarcados en diversos episodios de violencia con los diversos compañeros sentimentales, con quienes su vida ha estado en riesgo. La señora es consumidora recurrente de alcohol y cigarrillo, asociado al ejercicio de la prostitución. La inestabilidad emocional, habitacional y laboral no le permiten aportar al desarrollo integral de sus hijos. Determinó que no posee idoneidad mental para asumir el cuidado y custodia personal de sus hijos (f. 61-72).

El 31 de agosto se realizó audiencia profiriendo la Resolución No. 104 que declaró la vulneración de derechos de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, confirmó su ubicación en familia de origen con su progenitora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, ordenó la medida de Asistencia y Asesoría para la madre y el niño, ordenando el seguimiento de la medida por tres meses, entre otros ordenamientos (f. 77 vuelto-82).

En este punto basa la Defensora de Familia actual, el fundamento para señalar la presunta pérdida de competencia de la entidad administrativa, pues no tiene en cuenta que, una vez trasladada la petición con constatación positiva a la COMISARÍA DE FAMILIA, cerró el proceso. El CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES abrió el PARD el 04 de mayo de 2017, y al declarar la vulneración de derechos del menor el 31 de agosto, habían transcurrido menos de los cuatro meses que para la época, era el término para resolver, lo que sí es cierto, es que no figura en el cartulario, luego de ordenar el seguimiento por tres meses, los informes de la intervención, ni auto de cierre.

Posteriormente, el 10 de enero de 2018 se acercó a la entidad la señora MARIANA CASTAÑEDA RÍOS informando: *“Desde antier seis niños vecinos se encuentran solos, la mamá se fue, la abuela de los niños la señora TERESA vive cerca de ellos, pero es como si esta señora no estuviera ahí, esos niños mantienen en la calle hasta altas horas de la noche y el más grandecito mete vicio, anoche lo escuché invitando a otro muchacho del frente de la casa, que a ver películas y a fumar, porque él tiene marihuana ahí, uno no sabe si tienen comida (...)*” (f. 90 vuelto).

En la misma calenda se programó diligencia de allanamiento y rescate; sin embargo, la familia no se encontró en la vivienda.

Cuando la Trabajadora Social logró contactarse con la progenitora le manifestó: *“desde hace unos tres meses me trasladé a vivir con mis hijos al municipio de Marulanda a una finca, que queda a una hora y media del perímetro urbano”*; al solicitarle precisar el nombre de la finca respondió: *“yo no les voy a decir nada, para que ustedes vengan y me quiten los niños”*.

Propuso remitir el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA, por competencia territorial (f. 93 vuelto), lo que efectivamente realizó el 10 de abril por auto, cerrando el caso (f. 94 vuelto-95).

La COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA avocó el conocimiento del proceso y ordenó a su equipo interdisciplinario adelantar la verificación de garantía de derechos (f. 95 vuelto-97).

Luego, el 05 de mayo de 2019 se creó petición en favor del niño JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, por presunta vulneración de derecho.

La valoración concluyó que el menor integra un sistema familiar de tipología recompuesta, la madre se ocupa de las labores domésticas del hogar, y el señor JUVENCIO OSPINA (pareja de la madre), provee el sustento a los miembros del grupo.

Halló estrechos vínculos afectivos en el holón materno filial, al igual que en el sistema fraternal, evidenciando que JUAN SEBASTIÁN reconoce como principal referente afectivo, de apoyo, acompañamiento y crianza a su progenitora, quien ejerce para ellos un mejor cuidado.

Informó que el menor repitió en 3 ocasiones 1º de primaria, logrando ser promovido a 2º, sin embargo, al momento de la valoración no contaba con vinculación a educación formal y no tenía controles en salud.

Recomendó aperturar PARD a favor del niño, con ubicación en su medio familiar de origen al cuidado de su progenitora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, vinculándose al grupo a la modalidad de Intervención de apoyo-apoyo psicosocial por medio del Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 98-128).

Mediante auto No. 080 de 29 de mayo fue aperturada la investigación dentro del PARD, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, confirmó su ubicación en medio familiar y su vinculación al programa de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES.

Dicho auto fue notificado personalmente a la madre y a los abuelos maternos el 19 de junio siguiente (f. 129-148).

El 18 de julio se realizó Estudio de Caso, evidenciando que JUAN SEBASTIÁN, sus hermanos y la madre, se trasladaron a la residencia de los abuelos maternos, donde por el hacinamiento y las condiciones de falta de higiene y proliferación de plagas, se vulneran los derechos de los menores (f. 158-161).

El 02 de agosto fue proferido auto ordenando el retiro inmediato de los hermanos MARULANDA de su hogar, para ubicarlos en Hogar Sustituto de Pensilvania, brindar asistencia y asesoría familiar a la progenitora, solicitar apoyo-apoyo psicosocial por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR en favor de los menores y de su madre, entre otros ordenamientos (f. 164-166).

El 06 de noviembre se recibió declaración a los abuelos maternos y progenitora del menor, quienes revelaron que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA se encuentra residiendo con ellos en la casa (f. 214-218).

En la misma fecha se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Fallo, con la asistencia de los abuelos y la madre; profirió la Resolución No. 233, decretando la vulneración de derechos en favor de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto por un término de seis (06) meses, entre otros ordenamientos.

Frente a las decisiones la madre dijo: *“Ya toca aguantarse, pues qué más”*. La abuela manifestó: *“Si estoy de acuerdo”* y el abuelo expresó: *“Si doctor, todo es que uno pueda ir a visitarlos y ya”* (f. 219-230).

El 30 de enero de 2020 se recibió la entrevista al niño, en la que manifestó su deseo de regresar a vivir con su progenitora y su rechazo a ser declarado en adoptabilidad (f. 245).

Por auto de 01 de abril fueron suspendidos los términos del proceso, con ocasión a las medidas de emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19 (f. 255).

Se efectuó el seguimiento a la progenitora el 18 de mayo, encontrándola más tranquila y asequible al diálogo con la profesional, receptiva y participativa de cada una de las temáticas trabajadas, identificando las debilidades y falencias presentadas durante la crianza de sus hijos y movilizándose significativamente para recuperarlos, por lo que recomendó su reintegro al medio familiar, aunado al cumplimiento por parte de la señora MARÍA SONIA del proceso de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 256-260).

Mediante auto de 27 de mayo se levantaron los términos del PARD y se citó a la audiencia de modificación de medida (f. 261).

En la audiencia de 29 de mayo fue proferida la Resolución No. 125 por medio de la cual se modificó la medida de ubicación de JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA de hogar sustituto, por medio familiar a cargo de su progenitora; ordenó continuar con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado en favor de la madre, así como la continuidad de la medida de asistencia y asesoría familiar y seguimiento.

Frente a la decisión la progenitora dijo: *“Estoy de acuerdo”* (f. 262-267). El 25 de junio se cerró el PARD, luego del seguimiento efectuado, encontrando que el sistema familiar es garante de derechos, por lo que fueron declarados restablecidos los derechos del menor (f. 273-274).

El 02 de marzo de 2021, denunciante anónimo puso en conocimiento el caso de los menores RONAL, SEBASTIÁN y JHON ALEX, hijos de la señora SONIA MARULANDA: *“esos niños no respetan a nadie, se quedan en la calle hasta tarde de la noche sin Dios y sin ley, no tienen quién los corrija, les dicen los roñosos porque mantienen sucios todo el tiempo. Indicó que residen en la carrera 2 por la salida a Marulanda”*.

La denuncia fue constatada como positiva, encontrando la vivienda en inadecuadas condiciones de orden y aseo, sucios la madre y los hijos. La progenitora mencionó que se trasladó a esa vivienda hace 4 meses y que su hijo JUAN SEBASTIÁN se encuentra cursando 4º de primaria, no cuenta con portabilidad en salud y no ha sido posible que reciba atenciones médicas.

Recomendó adelantar verificación de garantía derechos en favor de los menores (f. 275-277), lo cual se ordenó por auto de trámite No. 015 de la misma fecha (f. 278-282).

El informe integral de verificación de derechos informó que JUAN SEBASTIÁN es hijo del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA del cual se desconoce su ubicación, el adolescente no tiene reconocimiento paterno, dado que los padres no establecieron convivencia y el padre interrumpió su proveeduría económica desde el momento del embarazo de su hijo.

El subsistema materno no presenta pautas de seguridad, protección y un sistema de valores claro bajo el concepto de moralidad, lo cual influye en el sentido de identidad y pertenencia, la progenitora presenta pocos recursos personales para generar el acompañamiento que sus hijos requieren en los diferentes ambientes de socialización, principalmente a nivel escolar, no se posesiona como una figura conductual positiva, y pese al PARD que se llevó con anterioridad, es continuo el escenario de negligencia y vulneración para el goce de sus derechos fundamentales. En el ejercicio de la autoridad no cuenta con capacidades para transmitir pautas educativas y de crianza, ostentando flexibilidad y permisividad.

JUAN SEBASTIÁN ha apropiado conductas de alta permanencia en calle y desacato de la norma, así como relacionamiento con pares negativos presuntamente consumidores de SPA, ha estado expuesto a situaciones de violencia intrafamiliar en las múltiples convivencias establecidas por la madre, pautas deficientes de aseo personal, deficiente acompañamiento escolar, imposibilitando su desarrollo armónico. Se encuentra con deficiencias nutricionales y retraso en talla, por la ausencia de factores de seguridad alimentaria y la carencia económica ligada a la escasa apropiación y movilización de recursos disponibles por parte de la progenitora.

Sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD a favor del adolescente, realizando el retiro de su medio familiar de origen, para brindarle ubicación en Hogar Sustituto. La progenitora se vincularía al proceso de fortalecimiento familiar y en el programa de asistencia y asesoría a la familia (f. 283-313).

Fue aperturada la investigación por auto No. 013 de 19 de marzo, ordenando la práctica de pruebas y diligencias, adoptando como medida provisional a favor del menor su ubicación en hogar sustituto, entre otros ordenamientos (f. 314-330). La citación se fijó el 19 y desfijada el 23 de abril. Además, se publicaron los datos del adolescente en el programa "Me Conoces" el 02 de junio. El 15 de junio fue notificada la madre del auto de apertura de investigación en el PARD a favor de su hijo (f. 372). En la misma calenda se recibió su declaración (f. 372-373).

El 17 de agosto se realizó la audiencia de pruebas y fallo, preconizando la Resolución No. 160, por medio de la cual se declaró en vulneración de derechos al menor. Durante la audiencia se efectuó llamada para entrevistar a JUAN SEBASTIÁN, se contó con el informe de búsqueda de red familiar extensa, con los tíos maternos FÉLIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, JESÚS EPIMENIO ARIAS OSPINA, DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA, MIRIAM TERESITA GUTIÉRREZ OSPINA y MARÍA DIDONELLY OSPINA GARCÍA, encontrando que no existen condiciones para su ubicación con su familia extensa, confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto, ordenó el seguimiento al proceso por seis meses, entre otras disposiciones (f. 401-407).

El 25 de octubre la Defensoría de Familia emitió auto de trámite y avocó el conocimiento del caso, ordenó el traslado de la Resolución No. 160, entre otras disposiciones (f. 424). Activó la ruta de atención en salud mental para la progenitora (f. 426-430). Solicitó los expedientes a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA, reiterando dicha solicitud (f. 431-432 y 435-436). Comisionó al CENTRO ZONAL ORIENTE DE LA DORADA, para la realización de la visita a la tía materna del adolescente (f. 437-442). Recibió las historias de atención solicitadas a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA el 03 de diciembre siguiente (f. 443-445).

Por auto de trámite de 07 de diciembre, resolvió dejar sin efecto el auto de 25 de octubre anterior, y remitir las diligencias a este Despacho, para control de legalidad por pérdida de competencia (f. 447-449).

Así pues, que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en cómo se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígase desde ya podría utilizarse en el agotamiento de las actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

Pues bien, lo que *de facto* sucede es que se actuó sin traer a colación, lo sucedido pretéritamente, cuando dicho sea de paso el proceso había sido cerrado en su oportunidad, pues no resulta lógico, ni práctico, que quien asume el conocimiento del caso, necesariamente deba retrotraer las gestiones efectuadas en otrora, máxime cuando ha transcurrido más de cuatro años, lo que señala que los términos para remitir el proceso a este juzgado están más que vencidos, de cohonestarse dicho actuar, **sería preciso que todas las historias de atención que se han suscrito y adelantado en el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF tengan dicho destino**, lo que con sumo respeto de indica, no se avista correcto

Se advierte una vez más, que si en el cumplimiento de las funciones la Defensora de Familia repara que aviene agotarse la revisión de los antecedentes de vulneración de derechos del menor, los yerros administrativos que encuentre, serán superados y el

proceso continuará su curso, tal como lo ordenó la Defensora de Familia, según se observó en el cartulario con la comisión al CENTRO ZONAL ORIENTE DEL ICBF DE LA DORADA, para la valoración de las condiciones de la tía materna con el fin de realizar un posible reintegro del menor con familia extensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **JUAN SEBASTIAN MARULANDA OSPINA**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES, a efectos que sané el yerro administrativo alegado y el proceso continúe su curso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca6c9c009b2d80ab22c99e0683680b57a478f51ccb26b7d97d06240601841f**

Documento generado en 31/01/2022 08:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>